

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 47.

Lunes 20 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el Boletín oficial número 46 del viernes 17 del mes actual, para la celebracion de la subasta del acopio, preparacion, y colocacion de los postes para el establecimiento del telégrafo eléctrico de Madrid á Almansa, aparece prefijado para la celebracion del remate el dia 2 del corriente mes, debiendo ser el 27 del mismo.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los Jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados Regentes han elevado á este

Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (Q. D. G.) y deseando que en tan importante materia se fijé y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdiccion que compete á los Jueces de paz es únicamente la que les confiere la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.
2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, serán suplentes de los Jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la abogacia.

Donde no sean abogados, será suplente el Juez de paz primero, segun el orden de los nombramientos; y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de Jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos 9.º y 10.º del referido Real decreto no obsta para que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en comision que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la Administracion de justicia lo reclamen; dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.º Los Jueces en comision, de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de los de primera instancia percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse

los Jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los Jueces de primera instancia cuando el plazo no exceda de 15 dias, y por los Regentes de las Audiencias si excediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los Jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.º Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V... á los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

NEGOCIADO DE CARRETERAS.

Instruccion para llevar á efecto la Real orden de 18 de Diciembre de 1856 relativa á la colocacion de postes kilométricos en las carreteras generales que, partiendo de esta corte, van á terminar en las costas y fronteras.

Artículo 1.º Las carreteras en que se han de colocar los postes kilométricos son las siguientes:

- 1.º Madrid á Irun por Búrgos.
- 2.º Madrid á la frontera de Francia por Soria y Pamplona.
- 3.º Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
- 4.º Madrid á Valencia por las Cabrillas.
- 5.º Madrid á Cartagena por Albacete y Murcia.

- 6.º Madrid á Cádiz.
- 7.º Madrid á Toledo.
- 8.º Madrid á Badajoz.
- 9.º Madrid á Vigo por Avila, Salamanca y Zamora.
- 10.º Madrid á la Coruña por Medina del Campo, Benavente y Lugo.

11.º Madrid á Gijon por Valladolid, Leon y Oviedo.

12.º Madrid á Santander por Valladolid y Palencia.

Art. 2.º La medicion de las carreteras empezará á contarse desde la losa que se ha colocado en la Puerta del Sol de Madrid, en la prolongacion del eje del Ministerio de la Gobernacion, y á 10 metros del plano que forma el zócalo de la parte central del edificio.

Art. 3.º Para la carretera de Madrid á Irun por Búrgos, la medicion se hará por las calles de la Montera y Fuencarral á salir por la Puerta de Bilbao.

Para la de Francia por Soria y Pamplona, y para la de la Junquera por Zaragoza y Barcelona, se llevará la medicion por la calle de Alcalá á salir por la Puerta del mismo nombre.

Para la de Valencia por las Cabrillas, se hará por la Carrera de San Gerónimo, Plaza de las Cortes, calle de Tragineros á la Puerta de Atocha.

Para la de Cartagena por Albacete y Murcia, y las de Cádiz y Toledo, por las calles de Carreras, Concepcion Gerónima y de Toledo á la Puerta de este nombre.

Para la de Badajoz, por las calles Mayor y de Esparteros, Plazuela de Santa Cruz, calles Imperial y de Latoneros, Puerta Cerrada y calle de Segovia á la Puerta del mismo nombre.

Y para las de Vigo, Coruña, Gijon y Santander, por la calle del Arenal, Plaza de Isabel II, calles de la Biblioteca, San Quintin y Bailén, al paseo de San Vicente y Puerta del mismo nombre.

Art. 4.º Así como en Madrid

se fijan las calles que se consideran como travesía, cuidarán los Ingenieros de demarcar en todas las poblaciones de tránsito de cada carretera, cualquiera que sea su importancia, las calles por donde deba hacerse la medicion, que en ningún punto debe interrumpirse hasta el extremo de la línea.

Art. 5.º En aquellos puntos de las carreteras mencionadas en que se hallen en construcción, ó en proyecto ya aprobado, alguna reforma de trazado, se llevará la medicion por la línea modificada.

Art. 6.º El punto de partida de la medicion será el mismo para todas las carreteras; de modo que cuando dos ó más tengan un trozo común, á partir en Madrid, no se empezará á contar nuevamente la medicion desde el punto del empalme, sino que se continuará como si el trozo común perteneciese á cada una de ellas separadamente.

Art. 7.º La medicion se hará por los ejes de las calles y carreteras, señalándose los kilómetros por medio de postes colocados en los puntos correspondientes. Estos postes se arreglarán en sus formas y dimensiones á los modelos que acompañan á esta instruccion, siendo el número 1.º para los kilómetros, y el 2.º para los miriámetros, y cuidando de poner en estos últimos, como indica el modelo, no miriámetros, sino el número de kilómetros que corresponda.

Art. 8.º La colocacion de los postes se hará en la normal á la alineacion respectiva y al costado izquierdo de las carreteras á contar desde Madrid, de manera que una vez fijo el poste, bajando desde él una perpendicular al eje, su pié sea el punto de division correspondiente.

Cuando haya algun obstáculo que impida colocar el poste á la izquierda, se colocará á la derecha.

Si ni aun á este lado fuere posible la colocacion, se adelantará ó retrasará lo absolutamente indispensable, cuidando de anotar en un registro especial la diferencia de distancia entre el verdadero punto de division y aquel en que se coloque el poste kilométrico. Esta diferencia se anotará tambien en la parte posterior del poste, donde se marcará el número de metros que se halle éste adelantado ó atrasado, contándose como en el primer caso los que se hallen ántes del verdadero punto de division, y como en el segundo los que se hallen despues, siempre á contar desde Madrid, en el sentido en que se hace la medicion. En la division siguiente no se tendrá en cuenta la diferencia, sino que deberá situarse el poste en el punto que le corresponda, á contar desde el origen de la medicion.

Art. 9.º En los parajes llanos se colocarán bajo los postes fuera de la cuneta á medio metro de la arista exterior.

En los desmontes se situarán

en los escarpes, haciendo una roza cuya base esté al nivel del paseo, á 0.º 40 de la arista exterior de la cuneta.

En los terraplenes se colocarán en la misma arista exterior del paseo.

Art. 10. Cuando el punto de division caiga en el interior de una travesía, en lugar del poste kilométrico, se pondrá en la fachada de la casa más próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripcion con la indicacion kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de evitar que pueda borrarse ó sufrir algun deterioro.

Art. 11. En los puntos de division de dos provincias contiguas, se colocarán tambien postes que indiquen los límites. Estos se arreglarán al modelo adjunto número 3.º, colocándose de manera que la diagonal del cuadrado de la base sea normal al eje de la carretera, viniendo así á quedar la cara que lleva el nombre de cada provincia dentro del término correspondiente. En la colocacion de estos postes se observarán por lo demás, las mismas reglas que en la de los indicados de kilómetros.

Art. 12. Los postes de las tres clases mencionadas serán de madera, y la parte enterrada se dará con dos manos de brea mezclada con 1/10 de aceite de linaza en caliente, dejando secar bien la primera ántes de dar la segunda. El resto se pintará al óleo á tres capas de color gris claro como el que se ha dado á los postes que se han empezado á fijar en el distrito de Madrid.

Madrid, 28 de Febrero de 1857.—Ramon de Echevarria.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 105.

AGRICULTURA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, relativa al fomento y mejora de la cria caballar se ha procedido por la Comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Andrés Olivas vecino de esta Capital, establecida en el heredamiento de Santa Ana, resultando de dicho reconocimiento lo que á continuacion se inserta.

Don Antonio Cañizares, Subdelegado de Veterinaria en esta Capital, certifico: Que por disposicion del Señor Gobernador civil de la provincia comunicada al Señor vice-Presidente de la Junta de Agricultura, he reconocido los sementales que constituyen la parada de D. Andrés Olivas, situada en San-

ta Ana de este término, y hallándolos en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que previene la legislación del ramo, se expresa á continuacion la reseña.

Un caballo llamado Cordovés, entero, castaño claro, cordon corrido, blanco entre los ollares, calzado alto de los piés con arminios, doce años, siete cuartas y siete dedos de alzada, señalado con hierro: está destinado á las yeguas.

Otro idem llamado Macareno, entero, castaño zaino, arminado del pié izquierdo, siete cuartas y dos dedos de alzada, sin hierro y está destinado al contrario.

Un garañon llamado Trabucó, entero, rucio pálido rodado, trece años, siete cuartas y diez dedos, sin hierro: está destinado á las yeguas.

Otro idem Gallardo, entero, negro, bociastaño, sin otras señales notables al presente sobre la piel, cinco años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro y está destinado como el anterior.

Albacete 24 de Marzo de 1857.
Antonio Cañizares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.ª de la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de excitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante á las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 16 de Abril de 1857.
Francisco Navarro.

Otra núm. 106.

La indiferencia con que se han mirado por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, las órdenes que por diferentes circulares se les tienen comunicadas, para que satisfagan las cuotas que deben por la suscripcion al Boletín Oficial de la misma respectiva al año pasado de 1856, ha llamado seriamente mi atencion. En su consecuencia, y no pudiendo tolerar por mas tiempo semejante apatia á las disposiciones que emanan de mi autoridad, he dispuesto dirigirme por última vez á los Alcaldes referidos previniéndoles; que si en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente, no llenan este deber, me hallo resuelto á imponerles la multa de 100 rs. de irremisible exaccion. Albacete 19 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

Lista de los pueblos que no han satisfecho el importe de la suscripcion hecha al Boletín oficial de esta provincia en el año de 1856.

Todo el año.

Fuentsanta
Vianos
Villaverde

Tres trimestres.

Alcadozo
Casas de Lázaro

Dos trimestres.

Balsa de Vés

Chinchilla
Gineta
Mahora
Ossa de Montiel
Povedilla
Riopar

Un trimestre.

Alatoz
Almansa
Fuente-albilla
Herrera
Masegoso
Montalvos
Villamalea

Otra núm. 107.

Debiendo constar en este Gobierno de Provincia, el número de secciones en que se ha dividido cada una de las Juntas municipales para las operaciones del censo de poblacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real Instruccion de 14 de Marzo último, y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no lo han puesto en mi conocimiento, es indispensable y urgente que á vuelta de correo me comuniquen esta noticia; tambien lo harán igualmente los Presidentes de aquellas que no hayan juzgado necesario dividirse en razon al corto vecindario del pueblo.

Asimismo, y estando próxima la designacion por el Gobierno de S. M. del día en que ha de procederse á verificar la operacion del recuento, me participarán al propio tiempo todos los Sres. Alcaldes, si están nombrados los sugetos encargados de repartir y recoger las cédulas, si cada cual está impuesto del servicio que le toca desempeñar sin confusion ni duda, y por último, si todo se halla bien dispuesto y preparado para la citada operacion; advirtiéndole á dichos Señores, que los estados número 2.º y resúmenes de los mismos, les serán remitidos oportunamente por este Gobierno civil. Albacete 19 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Definitivamente aprobado, por la Direccion general de Contribuciones en orden de 7 del actual, el estado detallado por especies del cupo que corresponde á los pueblos de esta provincia en el presente año por la Contribucion de consumos, se publica á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que aquellos que todavia no han ejecutado y remitido el repartimiento vecinal ó los expedientes de encabezamiento ó subasta, conforme previene la Real instruccion de 24 de Diciembre último, lo verifiquen desde luego, sujetándose á las cantidades que expresa el estado.

Los que por el contrario, cumpliendo con su deber, remitieron y tienen aprobados los medios que acordaron para hacerlas efectivas, continuarán la cobranza sin alterar las cuotas establecidas, y el exceso que resulte será aplicado al fondo municipal, á tenor de lo que prescribe el artículo 198 de la propia instruccion.

Y visto el descuido y negligencia con que algunos Ayuntamientos han mirado el cumplimiento de este servicio, advierto á los mismos que, trascurrido un brevisimo término, dispondré la salida de comisionados que á costa de los morosos pasen á recoger los documentos de que se ha hecho mencion. Albacete 14 de Abril de 1857.—Manuel Vereca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Estado de las cuotas que por los diferentes conceptos ó especies que contribuyen la contribucion de Consumos, han correspondido en este año á los pueblos de la provincia.

ESPECIES.

	Por vino.		Aceite.		Aguardiente.		Carne de pelo y lana.		Carne de cerda.		Vinagre.		Jabon blando.		Jabon duro.		Vino extranjero.		Total cupo.	
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Albengibre	2.560	942,50	200	534,48	327,42	14,52	153,42	534,48	534,48	14,52	14,52	453,42	453,42	4.539,54						
Alatoz	2.704	4.875	260	2.147,46	227,40	21,60	140	2.147,46	2.147,46	21,60	21,60	140	140	7.572,16						
Albacete	2.419,50	947,50	210	585	506	10,80	259,40	585	585	10,80	10,80	259,40	259,40	4.418,20						
Albatana	4.170	2.050	650	4.584,20	979,20	21,60	262,50	4.584,20	4.584,20	21,60	21,60	262,50	262,50	9.517,50						
Alborea	5.500	4.600	600	4.605,86	506	21,60	295,46	4.605,86	4.605,86	21,60	21,60	295,46	295,46	7.926,92						
Alcadozo	9.609	5.451,25	760	3.670,32	749,70	56	525	3.670,32	3.670,32	56	56	525	525	18.801,27						
Alcala del Jucar	40.435,55	7.220	2.200	4.141,8	1.632,88	437,25	5.597,94	4.141,8	4.141,8	437,25	437,25	5.597,94	5.597,94	26.691,21						
Alcaraz	57.645,55	21.857	6.712	9.654,41	7.856,56	259	490,75	9.654,41	9.654,41	259	259	490,75	490,75	87.280,4						
Almansa	7.650	5.750	4.210	2.502,48	2.020,68	56,72	175	2.502,48	2.502,48	56,72	56,72	175	175	17.645,65						
Alpera	5.270	4.000	520	4.872,96	501,84	47,46	224,79	4.872,96	4.872,96	47,46	47,46	224,79	224,79	7.557,26						
Balazote	5.454,75	2.235,75	650	2.650,91	858,12	48	140	2.650,91	2.650,91	48	48	140	140	12.040,52						
Balsa de Vés	5.258,25	4.250	200	2.416,92	204	18	297,50	2.416,92	2.416,92	18	18	297,50	297,50	6.142,15						
Ballestero	2.072	4.776,68	666,66	4.055,80	61,20	56	519,17	4.055,80	4.055,80	56	56	519,17	519,17	7.464						
Barrax	9.000	3.400	4.435	4.554,76	510	102	200	4.554,76	4.554,76	102	102	200	200	18.485,17						
Bionservida	4.955,67	4.800	600	2.639,85	816	10,20	175	2.639,85	2.639,85	10,20	10,20	175	175	6.400,45						
Bogarra	5.000	4.800	566,68	1.092,66	485,60	56	547,67	1.092,66	1.092,66	56	56	547,67	547,67	9.688,49						
Bonete	5.600	2.265,15	645	5.797,45	1.550	54	214,38	5.797,45	5.797,45	54	54	214,38	214,38	8.822,71						
Bonillo	7.064,75	4.855,54	4.516,25	4.744,32	2.409,40	9	402,50	4.744,32	4.744,32	9	9	402,50	402,50	20.145,44						
Carcelen	4.250	4.625	295	2.478,90	209,40	18,72	475	2.478,90	2.478,90	18,72	18,72	475	475	8.546,80						
Casas-Ibañez	7.400	2.200	4.900	4.305,19	262,14	7,20	224,35	4.305,19	4.305,19	7,20	7,20	224,35	224,35	16.850,12						
Casas de Juan Nuñez	4.525,10	582,50	440	958,61	382,50	14,40	70	958,61	958,61	14,40	14,40	70	70	5.897,15						
Casas de Lazaro	4.008	4.150	510	2.585,47	142,80	56	455	2.585,47	2.585,47	56	56	455	455	4.205,9						
Casas de Motilleja	2.254,55	912,50	200	3.220,85	4.876,80	455	140	3.220,85	3.220,85	455	455	140	140	4.525,98						
Casas de Vés	4.799,67	2.611,25	4.255	4.109,56	4.108,56	140	244,50	4.109,56	4.109,56	140	140	244,50	244,50	15.417,19						
Caudete	25.900	7.566	5.600	1.091,90	204	9	244,47	1.091,90	1.091,90	9	9	244,47	244,47	46.048,59						
Cemizate	2.544,50	957,50	280	1.045,86	176,80	14,64	52,50	1.045,86	1.045,86	14,64	14,64	52,50	52,50	5.226,90						
Corral-Rubio	2.620	1.120	520	549,21	412,20	7,20	875	549,21	549,21	7,20	7,20	875	875	5.708,47						
Cotillas	445	557,50	250	6.775,56	419,99	28,80	805,85	6.775,56	6.775,56	28,80	28,80	805,85	805,85	1.975,61						
Chinchilla	17.000	7.500	2.000	2.525,48	2.700	72	245	2.525,48	2.525,48	72	72	245	245	38.417,35						
Elche de la Sierra	8.171,75	4.528,75	595	767,76	900	51,60	564,58	767,76	767,76	51,60	51,60	564,58	564,58	18.996,81						
Férez	2.855,53	4.600	550	4.085,56	2.700	28,80	495,84	4.085,56	4.085,56	28,80	28,80	495,84	495,84	6.717,69						
Fuensanta	4.589	2.087,50	425	4.591,45	520,20	56,40	322,29	4.591,45	4.591,45	56,40	56,40	322,29	322,29	7.595,6						
Fuente-álamo	2.766,67	1.555,55	826,67	4.352,75	535	25,56	4.484,00	4.352,75	4.352,75	25,56	25,56	4.484,00	4.484,00	7.592,60						
Fuente-abbilla	5.500	1.400	400	6.061,8	612	108	52,50	6.061,8	6.061,8	108	108	52,50	52,50	28.146,58						
Gineta (La)	8.500	6.997,50	4.800	352,5	3.196	5,40	495,84	352,5	352,5	5,40	5,40	495,84	495,84	4.221,9						
Golosalvo	425	222,50	80	16.407,5	2.399,54	841,75	55	16.407,5	16.407,5	841,75	841,75	55	55	91.455,96						
Hellin y Agramon	46.000	16.182	6.000	671,46	51	5,60	612,50	671,46	671,46	5,60	5,60	612,50	612,50	5.164,6						
Herrera (La)	4.573	680	150	2.958,54	2.040	72	4.154,42	2.958,54	2.958,54	72	72	4.154,42	4.154,42	16.118,54						
Higuera	5.768	5.000	4.667,50	7.148,54	2.489,94	96	350	7.148,54	7.148,54	96	96	350	350	54.596,71						
Yeste	15.171,55	8.221,68	1.667,50	4.999,89	2.489,94	14,40	575,9	4.999,89	4.999,89	14,40	14,40	575,9	575,9	42.556,52						
Jorquera	5.817	2.725,75	750	881,28	881,28	45,50	2.685,86	881,28	881,28	45,50	45,50	2.685,86	2.685,86	12.180,25						
Letur	5.400	2.600	600	2.685,86	306	15,50	575,9	2.685,86	2.685,86	15,50	15,50	575,9	575,9	12.180,25						



	Por vino.	Acetite.	Aguardiente.	Carne de pelo y lana.	Carne de cerda.	Vinagre.	Jabon blanco.	Jabon duro.	Vino extranjero.	Total capo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Lecuzza	5.506,50	3.250	505	1.142,40	4.012,14	14,40	455	750	15.180,44	
Lietor	5.398	2.240	670	1.409,50	2.655,92	14,76	455	750	15.040,98	
Madriqueras	8.757,67	2.195	832,50	5.571,14	5.556,18	58,22	705,89	750	16.560,60	
Mahora	5.944,55	5.500	600	865,94	924,24	6,56	530,75	750	10.166,62	
Masegoso y Cilleruelo	5.249,75	2.054	680	226,44	1.878,40	5,40	515	750	7.588,99	
Minaya	7.014,67	1.900	1.710	1.595,24	2.658,12	56	238	999	15.911,5	
Molinicos	4.400	900	250	557	2.481,9	10,20	405	750	5.656,29	
Montalvos	871	500	150	61,20	469,55	5,78	105	750	1.940,51	
Montalegre	6.300	5.650	1.000	1.754	5.327,84	51	795,92	750	16.756,76	
Munera	5.645	2.900	1.000	510	2.679,78	71,40	175	671	15.477,18	
Navas de Jorquera	2.147,67	860	555	408	1.050,59	7,20	700	750	4.961,46	
Nerpio	6.284,25	5.727,50	1.200	846,60	4.125,66	56	227,50	750	16.920,4	
Oya-Gonzalo	5.664	4.175	648	546,80	2.010,57	10,80	426,42	750	8.083,67	
Ontur	2.700	2.200	800	408	2.681,72	18,56	541,85	240	9.254,50	
Ossa de Montiel	1.511,25	821,88	548	597,80	1.909,44	7,20	245	1.087	5.696,75	
Peñana	904,67	921,25	575	204	6.912	10,71	88,67	540	4.274,22	
Peñas de San Pedro	8.800	4.700	922,50	204	2.685,90	10,20	245	750	6.690,40	
Peñascosa	2.000	1.000	450	204	1.091,52	10,80	88,67	750	4.274,22	
Pétrola	1.545	717,50	460	40,80	859,68	10,56	50	750	2.675,71	
Povedilla	806	420	450	40,80	4.012,25	22,52	50	750	16.140,55	
Pozo-hondo	6.718	2.600	1.520	918	4.012,25	10,56	88,67	750	2.547,21	
Pozo-loriente	850	775	180	44,88	402,65	7,20	87,50	750	11.744,14	
Pozuelo	4.675	2.075	1.400	1.286,22	1.884,18	21,24	402,50	750	4.245,95	
Recueja	1.745	750	500	108,12	670,52	10,80	140	750	5.792,24	
Riopar	1.818	1.078,75	580	48,96	806,4	7,20	105	750	4.245,95	
Rohlado	1.699	1.250	235	204	1.475,40	14,28	924,58	500	5.177,68	
Roda (La)	28.297,55	8.966,4	5.342	12.644,1	40.001,47	259,7	175	999	64.715,47	
Salobre y Reolid	2.524,50	1.488,15	550	204	1.171,92	11,16	214,28	750	5.624,74	
San Pedro	2.576,67	792,50	645	669,12	1.425	7,20	315	750	6.129,77	
Socobos	4.250	1.995	452	408	1.901,76	10,80	50	750	9.512,56	
Tarazona	26.000	9.500,1	5.500	11.862	9.864,15	490,50	1.190	750	62.206,66	
Toharrá	24.000	11.553,4	5.166	10.710	8.554,27	17,70	644,44	1.550	62.285,22	
Valdeganca	3.560,67	1.000	500	418,20	1.672,89	16,52	580,65	750	8.050,46	
Vés (Villa de)	2.700	5.000	700	952	5.271,44	102	280	1.000	12.625,44	
Vianos	3.600	1.692,50	500	1.032,24	3.605,58	10,80	745,75	750	10.888,62	
Villagordo del Jucar	5.967,50	1.685,75	245	866,19	1.527,50	10,98	175	750	8.267,17	
Villapalacios	5.590	996,25	235	906	1.069,86	10,80	495,84	750	5.755,41	
Villarrobledo	960,50	8.587	5.946	15.947,40	14.007	456,98	2.785,55	750	64.196,88	
Villaverde	17.973,55	125	60	102	218,19	7,20	52,50	750	998,92	
Villatoya	558,55	607,50	590	402	589,74	7,20	105	750	5.001,44	
Viveros	1.000	4.453,35	935,55	889,44	1.225,25	28,56	17,50	750	7.645,25	
Canaleja agregado a	2.666,67	90	10	94,47	220,56	72	52,50	750	5.001,44	
Alcázar	141,50	175	20	94,47	220,56	72	52,50	750	895,6	
Solanilla id. id.	425	452,50	280	140,80	940,50	10,74	145,85	750	2.840,54	
Fábricas de S. Juan á Riopar	870	245.532,80	86.926,57	124.650,85	255.956,5	4.959,29	28.905,72	48.282,67	1.265.789,95	

Albacete 14 de Abril de 1857.—Manuel Vera.

ALBACETE.—IMPRESA DE LA UNION.

520.455, 2 245.532,80 86.926,57 124.650,85 255.956,5 4.959,29 28.905,72 48.282,67 145 1.265.789,95